REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°20001 31 10 001 2022 00**324** 00
Accionante: JOSE ANTONIO AGUILAR CEBALLOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante; y como consecuencia de ello, se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, informara al señor José Antonio Aguilar Ceballos, el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado, y en consecuencia, fijara un término razonable y perentorio en el que haría efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante

Vencido el término concedido para el efecto, el señor José Antonio Aguilar, presentó incidente de desacato manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 14 de septiembre de 2022, por cuanto culminado el plazo otorgado para ello, la entidad no dio respuesta a su derecho de petición, en el sentido de informarle el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado y fijar un término razonable y perentorio en el que hará efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida a su favor.

Una vez identificadas las personas contra las cuales debía dirigirse el presente trámite incidental, mediante auto de fecha 11 de enero del cursante año, se procedió a admitir el presente incidente de desacato en contra de la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides identificada con cedula de ciudadanía C.C 34.567.171, quien de acuerdo con el informe presentado es la responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y, en contra de la doctora Patricia Tobón Yagarí, Directora General de la Unidad, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico; ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Mediante oficio aportado el 12 de enero hogaño, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, informó que, la entidad emitió pronunciamiento frente a la solicitud de indemnización administrativa mediante oficio N°2022-0452706-1, el cual fue remitido al accionante en comunicación generada para el Lex 6984737 que obra en el expediente con su soporte de entrega a la dirección suministrada para efecto de notificaciones, donde se informó el resultado del Método Técnico de priorización realizado, y que luego de su aplicación no se encontró criterio de priorización acreditado por la parte accionante; precisando además, que la aplicación del referido Método se realizará nuevamente en fecha 31 de julio de 2023, razón por la cual resulta imposible establecer una fecha cierta de pago o un término para hacer entrega de la indemnización administrativa.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitó negar el presente incidente de desacato propuesto por el accionante y ordenar el archivo del expediente.

De igual manera, manifestó al despacho que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida por la doctora Clelia Andrea Anaya Benavuides, según Resolución No. 03497 del 12 de septiembre de 2022, por lo que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte de la citada funcionaria y en consecuencia, solicitó desvincular a la directora general de la Entidad.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional tiene decantado que:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia"
"… 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla…".

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de*

20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, a través de su director o quien haga sus veces, informara al señor José Antonio Aguilar Ceballos, el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado, y en consecuencia, fijara un término razonable y perentorio en el que haría efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante

En su informe la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, informó que, obra en el expediente la respuesta dada por la entidad frente a la solicitud de indemnización administrativa del señor Aguilar Ceballos, la cual fue comunicada mediante oficio N°2022-0452706-1, y el soporte de entrega a la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

Revisado minuciosamente el expediente se evidencia que, mediante oficio del 19 de octubre de 2022 (visible en el PDF 09 del expediente digital), notificado al correo electrónico javiiaguilar@outlook.com indicado en el escrito de petición para efecto de notificaciones, y la constancia de entrega de la misma fecha, donde la entidad le informó al accionante que, en atención al resultado arrojado por la aplicación del Método Técnico de Priorización, no era posible materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, por lo que la UARIV procederá a aplicar nuevamente el referido Método el 31 de julio de 2023; y así mismo, le informó que, por lo anterior, tampoco es posible brindar una fecha probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos.

Lo cual fue corroborado por el accionante, quien mediante escrito presentado el 19 de octubre hogaño, reiteró la solicitud de inicio formal de incidente de desacato por considerar que la accionada no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto si bien la UARIV respondió su petición, no le indicó un plazo razonable ni orden en que accederá a la indemnización deprecada, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

En primer lugar, se le pone de presente al accionante que, para efectos de brindar una fecha probable de pago, es menester que previamente se aplique el Método Técnico de Priorización programado para el 31 de julio de 2023, de cuyo resultado dependerá el pago de la indemnización en la correspondiente vigencia.

En segundo lugar, es importante precisar que, el desacato es un trámite que a solicitud de la parte interesada debe iniciar el Juez constitucional, con el propósito de determinar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento de la orden de tutela; es decir que, debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el cumplimiento del fallo.

De la comunicación aportada al expediente y su constancia de entrega, resulta acreditada la respuesta al derecho de petición del señor José Antonio Aguilar Ceballos*;* lo cual, fue corroborado por la parte actora en su escrito aportado el 19 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, demostrado el cumplimiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento a la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas; y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Finalmente, en relación con la solicitud de desvinculación de la Directora de la Entidad, el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto su vinculación es necesaria en condición de superior jerárquico de la accionada doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides identificada con cedula de ciudadanía C.C 34.567.171, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas y a la doctora Patricia Tobón Yagarí, Directora General de la Unidad, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No desvincular del presente trámite a la doctora Patricia Tobón Yagarí, Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfad4dd4ea8355ef1141865d1e9c99697750175d1c9594e3b544309e16b8d24**
Documento generado en 10/02/2023 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica